



Para una mejor comprensión del tema, es necesario definir, en primer lugar, el concepto del vocablo "reelección". Al respecto, el autor Manuel Osorio, en su obra titulada "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define la reelección como la *"segunda o ulterior elección de alguien para igual puesto que venía desempeñándose"*; por su parte, Mario Madrid-Malo G. en su obra titulada Diccionario Básico de Términos Jurídicos, lo define como la *"nueva designación de una persona en el cargo electivo que ya ejerció antes en propiedad"*. (el resaltado es nuestro)

De las acepciones citadas, podemos destacar, como elementos de la reelección que: (i) debe comprender una nueva elección y (ii) debe ser para el mismo puesto o cargo. En virtud de lo indicado, la reelección se entendería como el acto de volver a votar por un funcionario para que siga ocupando el mismo puesto.

Aclarado este punto, cuando hablamos del principio de la no reelección inmediata, el Doctor Mario Daniel Serrafiero, es de la opinión que *"la reelección no inmediata o alterna, se trata de una fórmula ecléctica en la medida que admite la reelección, pero no en forma inmediata: la persona puede volver a ser presidente en el futuro. Tal fórmula tendría la ventaja de permitir el acceso a la presidencia de aquél que ha probado su pericia en la gestión pública; asimismo, evitaría algunos de los problemas que suelen relacionarse con la reelección (ventaja del que se encuentra en el cargo, menor competitividad de la contienda, abuso de poder, etc.)..."* (MARIO D. SERRAFERO. El Control de la sucesión: reelección y limitaciones de elección presidencial por parentesco en América Latina. Revista de Estudios E Pesquisas Sobre As Américas, V.9 N., pág. 90, 2015.)

Este principio de la "no reelección inmediata", que en nuestro ordenamiento positivo también puede observarse en lo que concierne a la reelección presidencial (ver artículo 178 de la Constitución Política), lo que busca es que quien ocupa un cargo público, no se aproveche de las ventajas que el puesto puede proporcionarle para competir electoralmente en mejores condiciones que sus opositores y perpetuarse por esta razón en el cargo.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Elección de Decanos y Vicedecanos de Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales de la Universidad Tecnológica de Panamá, aprobado por el Gran Jurado de Elecciones en Reunión GJE/02/2010, realizada el 20 y 21 de septiembre de 2010, y Reunión GJE/03/2010 celebrada los días 11, 12, 21 y 22 de octubre de 2010 y ratificado en Reunión Ordinaria GJE/01/2011, efectuada el 29 de marzo de 2011 y publicado en Gaceta Oficial No. 26777 de 4 de mayo de 2011, todo candidato que se postule, si se encuentra ejerciendo un cargo directivo (decano, vicedecano, director de centro regional, etc.) deberá separarse del mismo siete (7) días calendarios antes de su postulación y solamente podrá reintegrarse a su puesto cuando finalice su participación en el proceso electoral. (Ver artículo 4 del Reglamento General de Elección de Decanos y Vicedecanos de Facultades, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y Directores de Centros Regionales de la Universidad Tecnológica de Panamá)

Podemos concluir que a las autoridades universitarias de la Universidad Tecnológica de Panamá, únicamente les está prohibido reelegirse en el mismo puesto, para el periodo

**inmediatamente posterior** a aquel para el cual fueron previamente elegidos; no obstante, pueden ser postulados para otros cargos directivos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que la postulación de un Vicedecano al puesto de Decano; de un Vicedecano Académico al puesto de Vice-decano de Investigación, Postgrado, Extensión, o viceversa, así como la postulación de un Director de un Centro Regional al cargo de Director de otro Centro Regional, **no se enmarca dentro del supuesto de hecho contemplado en el acápite "c" del artículo 35 de la Ley 17 de 1984, modificado por el artículo 3 de la Ley 57 de 1996**, que consagra el principio de la "no reelección", por el cual es prohibido para quienes ocupan un cargo de elección popular postularse para el mismo cargo, puesto que el caso que nos ocupa se trata de la postulación a otros cargos directivos; de modo tal que, de resultar electos, no se produciría continuidad en el cargo desempeñado en el periodo anterior.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/hf.

